

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2021-00077.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Conjunto Residencial Arboleda de San Gabriel III – Propiedad Horizontal contra Jaysury Lizcano Poveda.

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Arboleda de San Gabriel III – Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de la señora Jaysury Lizcano Poveda, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
2. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 11 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por las cuotas de administración adeudadas correspondientes al 1 de enero de 2012 al 30 de enero de 2021. (*Núm.06 C.P*)
3. Con providencia del 22 de septiembre de 2022 (*Núm.39 C.P*), se tuvo por notificada a la ejecutada Jaysury Lizcano Poveda quien, dentro del término otorgado, por conducto de su apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones (*Núm.34 a 36 C.P*).
4. En su defensa se opuso a lo pretendido, y para ello propuso las excepciones de mérito que denominó “*prescripción de la acción ejecutiva*”, “*pago total de la obligación*” y “*genérica*”.
5. Frente a la excepción, “*prescripción de la acción ejecutiva*” manifestó que, “*(...)la parte demandante pretende el pago de unas sumas de dinero correspondientes a los meses de enero de 2012 al mes de enero de 2021, no obstante, las cuotas pretendidas entre el mes de enero del 2012 al mes de julio de 2017 ya se encuentran prescritas, en razón a que la prescripción se dio con el mandamiento de pago proferido el mes de marzo de 2022, fecha para la cual no se había surtido la notificación a la demandada*”.

6. En lo relativo a la excepción “*pago total de la obligación*” indicó que “(...) *se adjunta a este memorial la liquidación de la deuda junto con los interés de mora causados a la fecha y la constancia del deposito efectuado en la cuenta bancaria de la copropiedad por el valor de \$15.387.405.00 M/cte. Por lo tanto, en concordancia con el artículo 1625 del Código Civil, el cual establece los modos de extinguir las obligaciones, entre ellas se destaca el pago efectivo (...)*”.

7. Dentro del término otorgado el apoderado de la parte demandante descurre las excepciones de mérito (Núm.41 C.P) de las cuales argumentó:

Frente a la excepción de “*prescripción de la acción ejecutiva*” manifestó que “(...) *debe tener en cuenta el Despacho, el cobro de las cuotas de administración desde el mes de marzo de 2016 debido a que, en el caso sub-lite es aplicable lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 94 del Código General del proceso. Debido a (...) que las obligaciones ejecutivas prescriben a los cinco años. (...) Es decir que se cobran de marzo de 2016 a agosto de 2022, deduciendo que las cuotas cinco años o más están prescritas*”.

En lo referente a la excepción de “*pago de la obligación*” manifestó que la liquidación del crédito aportada, “(...) *no se debe tener en cuenta porque es claro que, al no realizarse, en debida forma, la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, el demandado esta ejerciendo una actuación contraria a lo referido en esta norma, habida cuenta que solo debe ceñirse a lo consignado en el mandamiento ejecutivo de pago y los porcentajes determinados en los réditos del capital que se persiguen*”.

9. Vencido el término de traslado, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia normada en el artículo 392 del Código General del Proceso, fracasada la etapa de conciliación, se agotaron cada una de las etapas propias para este tipo de juicio, en donde se hizo el saneamiento del litigio, se fijaron los hechos que fundamentan las pretensiones como la defensa; de manera subsiguiente, se adelantó la etapa probatoria y se concedió el término de ley para alegar de conclusión. de suerte que, agotadas las etapas propias de este juicio, pasan a tenerse en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente

exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre las excepciones de mérito planteadas, respecto de la excepción denominada “*prescripción de la acción ejecutiva*”, debe decirse que, esta se configura cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la Ley para ejercer ciertas acciones con las cuales se puede hacer valer el derecho controvertido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil señaló:

“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”¹

Así mismo, los artículos 2535 y 2536 del Código Civil establecen que la acción ejecutiva prescribirá en un lapso de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por ello, si las obligaciones demandadas son exigibles de manera sucesiva y autónoma, se entiende que el lapso prescriptivo corre de manera independiente para cada instalamento y por tanto la interrupción o renuencia que de este fenómeno extintivo se alegue debe a su vez verificarse para cada cuota en particular.

No obstante, es preciso aclarar que el fenómeno prescriptivo puede llegar a ser interrumpido por cualquiera de los eventos que consagra el artículo 2539 del Código Civil, o bien renunciado por el deudor que se ha beneficiado de aquél (artículo 2514 *ibídem*), entre estas, la presentación de la demanda judicial en los términos de los artículos 2539² del Código Civil y 94³ del Código General del Proceso.

Según estas directrices y en el entendido que las obligaciones que se demandan son expensas comunes que se originan periódicamente; verifica el Despacho que el fenómeno prescriptivo se consolidó al momento en que se notificó a la demandada esto es el 1 de agosto de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC17213-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Artículo 2539. “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524...”.

³ Artículo 94. “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”.

2022, por ello, el quinquenio exigido bajo el término establecido en el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, se configuró para todos los instalamentos causados hasta el mes de agosto de 2017.

No obstante, los demás emolumentos de los que se procura su recaudo no se encuentran inmersos en la prescripción alegada, puesto que la demanda cumplió con el efecto que dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, atendiendo al hecho que la orden de apremio fue notificada a la demandada el 1 de agosto de 2022.

Por consiguiente, téngase en cuenta que mediante proveído del 11 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del proceso, el ejecutante tenía un término de un (1) año para realizar la notificación de la respectiva providencia. Es decir que, dicho término fenecía el 12 de marzo de 2022. No obstante, es hasta el 1 de agosto de 2022, que se realiza la notificación efectiva a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ibidem*. por lo tanto, la interrupción de la prescripción inició el 1 de agosto de 2022. A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2536 del código Civil, “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años (...)*”, por lo tanto, las cuotas de administración que se pretendían ejecutar correspondientes a los meses de enero de 2012 a agosto de 2017, se encuentran prescritas. Así mismo, la presente excepción fue reconocida por la parte demandante, al momento de descorrer las excepciones de mérito, quien expuso “*debe tener en cuenta el Despacho, el cobro de las cuotas de administración desde el mes de marzo de 2016 debido a que, en el caso sub-lite es aplicable lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 94 del Código General del proceso. Debido a (...) que las obligaciones ejecutivas prescriben a los cinco años. (...) Es decir que se cobran de marzo de 2016 a agosto de 2022, deduciendo que las cuotas cinco años o más están prescritas*”.

Vistas, así las cosas, el Despacho puede concluir que la excepción de “*prescripción de la acción ejecutiva*”, está llamada a prosperar parcialmente en los términos expuestos y, en consecuencia, la ejecución debe continuar tan solo por las obligaciones no prescritas; es decir las expensas causadas a partir de 1 agosto de 2017.

3. Por otra parte, con relación a la excepción de “*pago de la obligación*” el legislador ha establecido que “*el pago se hará bajo todo respecto en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales disponga la ley.*”⁴ Así mismo, establece que “*(...) para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para*

⁴ Código Civil, artículo 1627, pago ceñido a la obligación

*el cobro*⁵. Así las cosas, en relación con el caso en concreto, frente a la consignación realizada por la ejecutada el día 12 de agosto 2022, por el valor de \$15.387.405.00 M/cte en la cuenta de ahorros “N°465002343 del Banco Av. Villas”. A favor del demandante, constituye el pago correspondiente al total de la liquidación aportada por la pasiva. Así mismo, dicha consignación fue reconocida y no fue tachada de falsa por la parte demandante dentro del proceso.

No obstante, en relación con las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes aclaraciones: téngase en cuenta que, de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el momento procesal para aportarlas es encontrándose ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o con la sentencia que resuelva las excepciones, así mismo, solo podrá versar sobre el capital contenido en el mandamiento de pago y el valor de los interés causados, es decir que, solo se reconocerán las expensas comunes decretadas en la referida providencia. Por lo tanto, las liquidaciones aportadas por las partes no cumplen con los requisitos del mencionado artículo, por cuanto, la parte demandada, presenta una liquidación que corresponde a los periodos del 31 de julio de 2017 al 16 de septiembre de 2022 (Núm.35 C.P), a su vez la parte demandante, allega una liquidación del crédito correspondiente al periodo del 11 de marzo de 2016 al 1 de agosto de 2022 (Núm.42). de suerte que, las liquidaciones previamente aportadas no se tendrán en cuenta por cuanto carecen de los elementos de Ley.

Sin embargo, la consignación aportada se tendrá en cuenta para los efectos legales y procesales pertinentes, valor que se deberá relacionar en las liquidaciones posteriores, así mismo, se aclara que la misma solo podrá comprenderse entre los periodos de agosto de 2017 al 31 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior, se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción, por lo tanto, se modificará el mandamiento de pago, en cuanto a las obligaciones prescritas según lo anteriormente expresado. En consecuencia, se ordenará el remate de los bienes embargados y se instará a las partes para que alleguen la liquidación de crédito, para lo cual se tendrán en consideración los pagos realizados por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵ Código Civil, artículo 1634, Persona a quien se paga

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito “*prescripción de la acción ejecutiva*”, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago en la forma como a continuación se indica:

- 1.1. \$700.000.oo. M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de agosto a diciembre de 2017, cada una por valor de \$140.000.oo. M/cte.
- 1.2. \$1.752.000.oo M/cte. Por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de \$146.000.oo. M/cte.
- 1.3. \$1.812.000.oo. M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de \$151.000.oo. M/cte.
- 1.4. \$314.000.oo M/cte. Por concepto de dos (2) cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a febrero de 2020, cada una por valor de \$157.000.oo. M/cte.
- 1.5. \$1.760.000.oo M/cte. Por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de marzo de 2020 a enero de 2021, cada una por valor de \$160.000.oo. M/cte.
- 1.6. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima de interés que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectuó su pago.

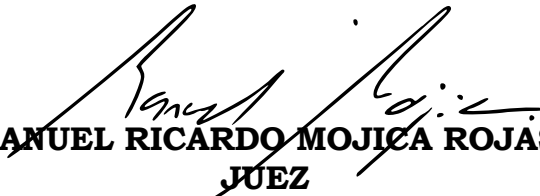
TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta la consignación realizada por la demandada el 12 de agosto de 2022, por valor de \$15.387.405.oo M/cte.

SEXTO: SIN CONDENA en costas, ante la prosperidad parcial de las excepciones.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 41 FIJADO HOY 10 DE MAYO
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7993c60e3391dd2bbf8cf3e66b167a4134d0f20d9ac91a834f1f280a927ef42a**

Documento generado en 10/05/2023 07:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>